

**ACTA 180**

<b>Asunto</b>	<b>Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria</b>
<b>Radicado</b>	<b>11.001.60.00253.2009.83782</b>
<b>Postulado</b>	<b>Eucario Macías Mazo</b>
<b>Fecha/hora</b>	<b>Jueves, 21 de septiembre de 2017. 9:08 a.m.</b>
<b>Solicitada</b>	<b>Por el postulado</b>

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

**Postulado:** Eucario Macías Mazo, C.C. 70.417.701 de Bolívar - Antioquia, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí; **Defensora:** Victoria Eugenia Camacho Ahuad; **Fiscal Diecisiete Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Martha Lucía Mejía Duque; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Juan Carlos Murillo Ochoa; y, **Representantes de víctimas:** Luis Fernando Agudelo Gómez, 311 319 40 93, luagudelo@defensoria.edu.co; José Simón Soriano Hernández; y, Jorge Iván Palacio Ortíz, jpalacio@defensoria.edu.co, adscritos a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: Que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; y, que Profesional Especializado adscrito al Despacho ha elaborado certificación que se incorporará a la actuación, que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al

postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrán por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituya la medida de aseguramiento consignada en la certificación que se ha incorporado a la actuación por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

La defensora para adicionar lo manifestado por el Despacho, indica que el número del oficio de postulación del señor **EUCARIO MACÍAS MAZO**, es 09-22057-DJT-0330 del 3 de julio de 2009.

En cuanto al primer requisito de carácter objetivo, refiere que el mismo fue capturado el 11 de julio de 2006, con motivo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, del 23 de enero de 2007, radicado **1510 UNDH 2006-0087**, por el delito de Concierto para delinquir. Por ello, sostiene que la privación de la libertad lo ha sido por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal del que se desmovilizó, agrega que este fallo se encuentra debidamente ejecutoriado y que en la actualidad el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín vigila dicha sentencia.

La profesional del derecho continúa presentando uno a uno los requisitos de carácter subjetivos, que considera cumplidos, por lo que reitera a la Magistratura se le sustituya la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

El Despacho encuentra la siguiente inconsistencia, la defensa indica que el postulado ingresó al centro penitenciario y carcelario en virtud de la sentencia a la que acaba de hacer alusión, cuya condena fue de 36 meses de prisión, pena que se encuentra cumplida, con lo que se acredita que ha estado 36 meses detenido, por hechos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado al margen de la Ley; pero la

cartilla biográfica dice que esa sentencia ya la cumplió y que ahora el postulado se encuentra en virtud de otra sentencia condenatoria, el Magistrado pregunta a la defensa cómo acreditará el tiempo restante para demostrar que los ocho años, restando esos 36 meses, lo han sido por hechos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado al margen de la ley.

La defensora indica que además de esta sentencia que se incorporó por motivo de la captura, el señor **MACÍAS MAZO** cuenta con otras dos sentencias frente a las cuales solicitará igualmente la suspensión condicional de la ejecución de las penas, a saber:

- La proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 12 de agosto de 2008, radicado **05-000-31-07-0001-2007-0013**, por los delitos de Homicidio agravado, Secuestro simple agravado, Terrorismo, Concierto para delinquir, Extorsión y Exacción o contribuciones arbitrarias, hechos cometidos en Ituango - Antioquia, el 15 de noviembre de 1996, agrega que esta sentencia está siendo vigilada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, radicado **2009-E3-4667**.
- La proferida por el Juzgado Primero Penal Adjunto del Circuito Especializado de Antioquia, del 11 de Abril de 2013, bajo el radicado **05000-31-07-002-2012-00043**, por hechos ocurridos el 11 de junio de 1996, en Ituango - Antioquia, por los delitos de Concierto para delinquir agravado, Homicidio agravado y Secuestro simple agravado, señala que esta pena la vigila el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, radicado **2017-02849**.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, previo traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:10:00 a 00:31:00).

La Magistratura inquiere al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensora, respondiendo afirmativamente (00:32:00).

Corrido el correspondiente traslado, solo se pronunció la Fiscalía quien no se opone a lo solicitado por la defensa (00:33:00 a 00:34:00).

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, así como las eventuales adiciones a la misma.

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decidida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005 (00:34:00 a 00:46:00).

Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

La Magistratura indica que se le informó que la señora defensora olvidó elevar la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena respecto de otro fallo, por lo que preguntó a las partes o intervinientes si tenían alguna objeción, sin que ninguno se pronunciara sobre el particular, por tanto, concede el uso de la palabra a la señora defensora, quien señala que al postulado le figura sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, proferida el 26 de noviembre de 2012, radicado **05000-31-07-002-2011-00029**, en hechos ocurridos en noviembre de 2003, en Ituango – Antioquia, agrega que dicha sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y es vigilada el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, radicado interno **2017-E8** (00:46:00 a 00:51:00 y 00:59:00).

La Magistratura pregunta al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensora, respondiendo afirmativamente (00:52:00).

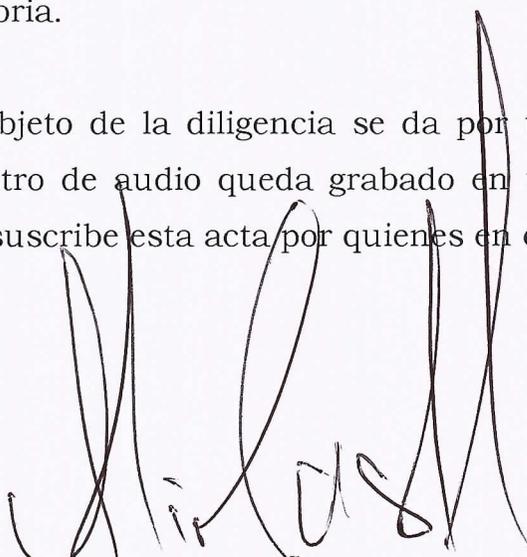
Sobre esta solicitud, se dio traslado a partes e intervinientes quienes no hicieron pronunciamiento alguno.

Seguidamente la Magistratura ofreció motivadamente su decisión, indicando que se cumplen los requisitos del artículo 18B de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012, por lo que accedió a la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria enunciadas por la Defensa, cuatro en total.

En consecuencia, dispuso compulsar copias de lo actuado a los Juzgados Tercero y Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, informándoles de la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de las penas emanadas de la Justicia Ordinaria, para que procedan de conformidad. Igualmente se comunicará a las demás autoridades a las que haya lugar y en los términos indicados en la diligencia, registrándose todo dato que conste en los documentos aportados y que permitan la precisa identificación de los procesos (00:53:00 a 00:58:00).

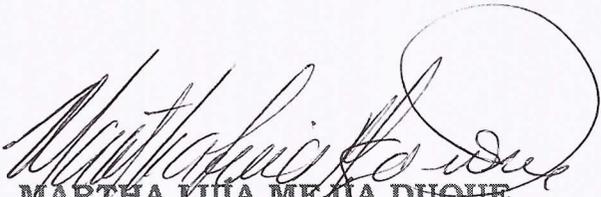
Lo resuelto fue notificado en estrados y como no se interpusieron recursos se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 10:10 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

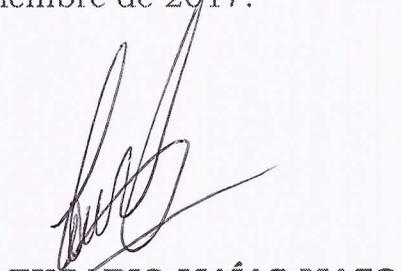


**OLIMPO CASTAÑO QUINTERO**  
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 180 del 21 de septiembre de 2017.



**MARTHA LÚIA MEJÍA DUQUE**  
Fiscal Diecisiete Delegada

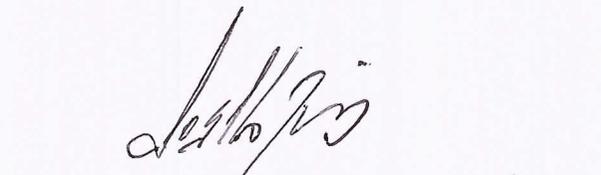


**EUCARIO MAÍAS MAZO**  
Postulado

**VICTORIA EUGENIA CAMACHO AHUAD**  
Defensora



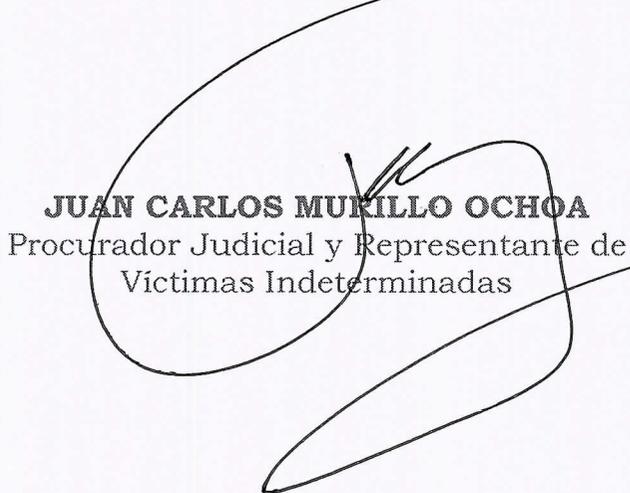
**JORGE IVÁN PALACIO ORTIZ**  
Representante de Víctimas



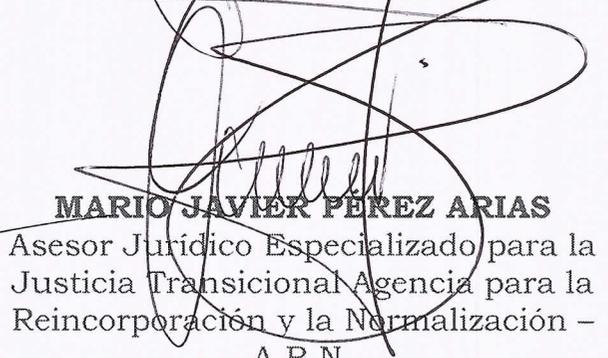
**LUIS FERNANDO AGUDELO GÓMEZ**  
Representante de Víctimas



**JOSÉ SIMÓN SORIANO HERNÁNDEZ**  
Representante de Víctimas



**JUAN CARLOS MURILLO OCHOA**  
Procurador Judicial y Representante de  
Víctimas Indeterminadas



**MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS**  
Asesor Jurídico Especializado para la  
Justicia Transicional Agencia para la  
Reincorporación y la Normalización -  
A.R.N.

